



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - contra RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO. Radicación 2022 - 00372.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, mediante representante judicial presentó solicitud de ejecución de costas procesales contra RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, revocó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva y declaró la falta de jurisdicción de la Corporación y del mismo juzgado para conocer del asunto teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular y remite el asunto a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, agencia judicial que a través de la providencia del 17 de marzo del 2022 rechaza la demanda por competencia, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Sería el caso entrar a analizar si se dan los requisitos o no para la admisión de la demanda, no obstante, se puede evidenciar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 establece la condena en costas y al respecto afirma:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 306 establece:

Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Así las cosas, es evidente que no le era dable a la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, declarar su falta de competencia jurisdiccional y del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, para conocer del presente asunto, cuando es claro que le corresponde a dicho juzgado la ejecución de las costas tal y como es estipulado por el Código General del Proceso, además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto, proponiendo entonces conflicto de competencia negativo y remitiendo la actuación a la Corte Constitucional, conforme al Artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

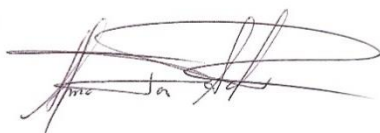
PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, representado

judicialmente por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, o quien haga sus veces, contra RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO, por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO a la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiase a la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, comunicándole esta decisión.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramírez', with a large, stylized flourish at the end.

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

JJRJ